

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito contentivo de Recurso de Apelación, en contra del Auto N° 219 del 20 de abril del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 046 del 21 de igual mes y año. **El término de ejecutoria de la providencia citada comprendía los días 24, 25 y 26 de abril** (los días 22 y 23 de abril correspondieron a días no hábiles), la parte allega el recurso el 26 de abril del año que transcurre. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 239
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00044-00

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Según el informe que antecede, corresponde definir lo pertinente en razón a Recurso de Apelación radicado por el apoderado de la parte demandada, mismo que se dirige contra la providencia que previamente había resuelto el rechazo del libelo, en atención a que no fue subsanado de manera integral, específicamente en lo tocante a la presentación de los anexos tendientes a acreditar la calidad en la que se citaba a la señora MIRNA GARCÉS, hija de la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, según información tomada del Certificado de Muerte N°2022234722, expedido por la Oficina de Estadísticas Vitales del Estado de Florida.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente, alega que, según la documentación allegada luego de las providencias inadmisorias proferidas por este Estrado Judicial, se han aportado las documentales necesarias para tener por subsanadas las falencias enlistadas en providencias N° 158 del 21 de marzo de 2023 y 188 del 28 del mismo mes y año.

Sustenta su dicho en el texto del artículo 85 del CGP, reiterando la viabilidad de que sea la demandada, directamente, quien aporte la prueba tendiente a demostrar su calidad de heredera de la señora FLOR AMANDA CUELLAR, manifestando además, que la decisión del Juzgado afecta el acceso a la administración de justicia de su mandante “(...) *al imponer una carga que como se puede probar con las diferentes solicitudes realizadas a la registraduría se ha intentado obtener, además es claro que existe una vulneración al debido proceso al omitir las normas legales como lo son los artículos 85,90 y 167 del Código General del Proceso.* (...)”

Solicita, entonces, la revocatoria de providencia N° 219 del 20 de abril del año en curso, y en su lugar, se declare abierto el proceso de sucesión intestada, causante: FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, se deberá dejar constancia de que, si bien el libelante manifiesta interponer “Recurso de Apelación”, contra la providencia que resolvió rechazar la demanda al no haber sido subsanada íntegramente, Auto N° 219 del 20 de abril de 2023, al momento de hacer su solicitud al Despacho, éste se decanta por el que correspondería a una Reposición, tal como se concluye de la lectura del párrafo final del memorial en cuestión, cuando pide la revocatoria de la providencia en cita y, derivado de ello, se declare la apertura de la cusa sucesoral de la referencia.

En ese orden de ideas, esta funcionaria, acogerá el criterio fijado por la Corte Suprema – Sala Civil, cuando en Sentencia STC-36422017 del 16 de marzo de 2018, dando aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, recordó la obligación del juez de conocimiento, de dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo, procediendo a dejar constancia de que el medio utilizado por el apoderado de la activa será analizado como un recurso de reposición, atendiendo además, al hecho de que, en el sub lite no cabría la alzada dada la estimación de las pretensiones, las que no superan el rango fijado para los procesos de mínima cuantía y que, en consecuencia, deben tramitarse bajo única instancia, tal como lo señalan los artículos 25 y 26 numeral 5° del CGP.

Aclarado lo anterior, se deberá manifestar por el Despacho que, en ningún momento se pretende negar el acceso a la administración de justicia al demandante ROBERTO PUJALS WILCOX, al contrario, lo que se busca en este evento, es garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del demandante, así como de los terceros que pudieran tener vocación hereditaria frente a la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, siendo imperativo exigir el cabal cumplimiento de las normas citadas en autos que anteceden, recalcando que, por tratarse de normas de orden público, deben tenerse como de obligatorio cumplimiento y por lo tanto, se debe exigir que la parte interesada presente las acreditaciones que se exigen, específicamente, la prueba de la calidad de heredera en cabeza de la señora MIRNA GARCÉS, debiendo reiterar el criterio jurisprudencial trazado por la Corte Suprema de Justicia cuando en Sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021, señaló:

*“(…) que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que **resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte.***

(…)

*Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, **mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado (…)**” (Resaltado propio).*

Recalcando, además, que, el inciso segundo del artículo 85 del CGP, al utilizar la expresión “deberá”, claramente hace referencia a una obligación que debe asumir la parte interesada en el correcto desarrollo del trámite promovido, y no a una situación que obedece al capricho del juez, toda vez que se avizora, de las documentales allegadas por la activa, que la entidad ante la cual se solicitó el soporte idóneo, esto es, registro civil de nacimiento de la señora MIRNA GARCÉS, en ningún momento negó la solicitud, sino que solicitó al peticionario, información precisa para garantizar la efectividad de la búsqueda, como se lee en respuesta de fecha 22 de marzo de 2023, dada la presencia de homónimos, tal como se muestra a continuación:

Asunto: Su petición RNEC-E- 2023- 053988

Para su conocimiento y fines pertinentes, dando respuesta a petición **RNEC-E- 2023- 053988**, se requiere que se aporte más información como: segundo apellido si lo tiene, o segundo nombre si lo tiene, o fecha de nacimiento, para darle una respuesta precisa, teniendo en cuenta que con los datos aportados en el Sistema nacional de Registro Civil aparece varios homónimos.

De ahí que no sea viable solamente esperar a que la convocada acredite con los soportes correspondientes, pues esto podría derivar en la configuración de situaciones que, a futuro, podrían constituir vicios que afecten el desarrollo del proceso y/o se traduzcan en vulneraciones a los derechos fundamentales de los llamados a integrar el contradictorio, tanto por activa, como por pasiva.

Así las cosas, se negará el recurso interpuesto, entendido como Reposición, y se mantendrá la decisión contenida en el Auto N° 219 del 20 de abril de 2023, se precisa al recurrente que el rechazo de libelo no implica la imposibilidad de presentar nuevamente la demanda, ya con el lleno de los requisitos que exigen esta clase de procesos.

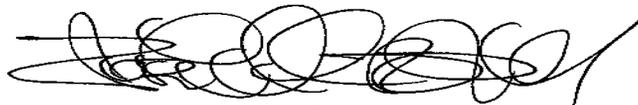
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto en contra del proveído N° 219 del 20 de abril de 2023, entendido como REPOSICIÓN, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER, en su integridad, los ordenamientos consignados en la providencia antes enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ